



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación 02.10.20.115-270-30-0907  
Radicación 631304003001-2015-00180-00

Partiendo del principio de buena fe y acreditado a través de mensaje de datos (audio) que el poder fue conferido al profesional por el poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor Edison Villamil Londoño; pues, si bien el poder ha sido conferido además a otros abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, no puede actuar en el proceso simultáneamente más de un apoderado.

Conforme lo anterior, pasa el juzgado a **DAR TRÁMITE AL ESCRITO**, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado por no haberse notificado al demandado en debida forma, argumentando error en el edicto emplazatorio.

Conforme lo anterior y considerando que la causal invocada es de aquellas establecidas en el artículo 133 del C.G.P, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del escrito presentado el 27 de agosto de 2020, por el término de tres (3) días hábiles, quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer (Inciso 4 del artículo 134 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4034ecdaae81906a2f41ecfb03619b2d8566d5cd71b3f463a69edf6782a3b543**

Documento generado en 30/09/2020 10:10:39 a.m.